

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 OCT. 2019

E-006899

DRA.
NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA
CALLE 44 N°21-32 BARRIO SAN JOSE
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Ref: Resolucion N° 0000827 de 2019 21 OCT. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

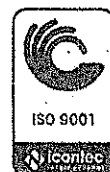
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000821 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000230 del 28 de marzo de 2019, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de: 2 *Ara araraunas*, 1 *Ara militari*, 1 *Ortalis penelope*, 12 *Chelonpidis carbonarius*, 1 *Forpus passerinus*, 1 *Pionus menstruss*, 2 *Ara ocrhrocephala*, 1 *minus givvs*, 1 *chauna chararia*, 3 *Sicalis flaveola*, 1 *Viduata*, 1 *Neotchen juvata*, 10 *Dendrocygna autumnalis* y 1 *Dendrocygna bicolor*, se inició investigación y se formuló cargos en contra de la señora YINA LUZ CERVANTES MEJIA, por la presunta transgresión de los artículo 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia de la señora Yina Luz Cervantes Mejía en la finca Villa Mercedes ubicada en el KM1 vía Baranoa- Usiacuri, lugar donde se realizó el decomiso de los animales.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso N°000586 del 11 de Julio de 2019.

Que la investigada interpuso ante la Corporación recurso de Reposición en subsidio de Apelación correspondiente al radicado N° 0008228 del 2019, dándole poder para representarla legalmente a la **DRA. NELLY ISABEL MEJIA GARCIA**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.102197 quien manifiesta lo siguiente:

PRIMERA: Quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo emitido en la resolución antes mencionada N°000230 de fecha marzo de 2019, debido a que mi poderdante nada tiene que ver con el Decomiso, de los especímenes encontradas en el allanamiento de la finca VILLA MERCEDES, ubicada en Baranoa Kilometro 100 carretera que conduce a Usiacuri, el día 20 de Febrero del 2019.

SEGUNDA: Como segunda medida, la C.R.A, en la resolución en los antecedentes manifiesta taxativamente " que esta Corporación el día 20 de febrero del 2019, procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N°0144426 del 20 de Febrero del 2019, correspondiente a 2 Ara araraunas, 1 Ara militari, 1 Ortalis penelope, 12 Chelonpidis carbonarius, 1 Forpus passerinus, 1 Pionus menstruss, 2 Ara ocrhrocephala, 1 minus givvs, 1 chauna chararia, 3 Sicalis flaveola, 1 Viduata, 1 Neotchen juvata, 10 Dendrocygna autumnalis y 1 Dendrocygna bicolor, que se encontraba en posesión de la señora YINA CERVANTES MEJIA, la cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de llevarse el operativo por parte de la Policía Nacional en la finca Villa Mercedes ubicada en el KM1 vía Baranoa- Usiacuri , con coordenadas geográficas N°10°46'44.4" W 74°55'26,4".

TERCERA: mi poderdante se encontraba en la finca, debido a que es la esposa del trabajador de la finca señor RICARDO DE LA ROSA, el cual no sabe escribir, y al momento del allanamiento le manifestaron que como no sabía escribir que ella firmara como SECUESTRE, para dejar los animales decomisados ya que no contaban con la LOGISTICA para llevárselos, por el tiempo, la hora, la cantidad, las especies, pues en el momento solo contaban con 2 jaulas grandes y la mayoría de espécimen decomisados se salina por las hendiduras de las jaulas.

CUARTA: En el allanamiento, se demostró que mi poderdante nada tiene que ver con el operativo, no es la dueña de la finca, mucho menos de los animales que allí se encuentran, pues estaba en el lugar donde ella

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000817 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

permuta, es la esposa del trabajador que cuida la finca, por lo tanto, no necesita permiso para cazar, ni permiso para comercializar ni aprovechamiento de los animales, no es su oficio.

QUINTA: En todo caso el estado (Fiscalía), está en la obligación de averiguar, quien es la persona la persona dueña del predio o finca y de los especímenes encontrados, no tendría porque mi poderdante estar inmersa en un proceso investigativo administrativo, ya que no es infractora de la conducta investigada.

SEXTA: Las medidas preventivas, tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En este contexto mi poderdante no realiza ninguna actividad que atente contra el medio ambiente, o los recursos naturales.

SEPTIMA: El artículo 13 de la ley 1333/2009, manifiesta que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de las partes, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad e imponer medida preventiva la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

En el parágrafo 3°. - En el evento de decomiso preventivo, se deberá poner a disposición de la autoridad competente, los individuos y especímenes aprehendidos. En este caso, nadie fue aprehendido, el dueño no se encontraba en el lugar de la Finca Villa Mercedes y los espécimen fueron dejados a la secuestre, quien desde ese mismo momento está siendo perjudicada es quien tiene la Carga Alimentaria y es el cuidado de los mismo. Pues la CORPORACION NUNCA les ha suministrado alimento siendo su responsabilidad.

OCTAVO: Mi poderdante no se manifestó cargo alguno ni fue reseñada en la FISCALIA, no se le hizo un pliego de cargo por parte de la C.R.A, se le engaño ya que dijeron que le dejarían los animales al cuido por unos días y han transcurrido meses y aún no han ido a recogerlos.

NOVENO: esta manera mi poderdante es acreedora de una investigación y formulación de cargos, violando la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO el derecho fundamental del debido proceso y a la contradicción de la prueba, de que trata la constitución en su artículo 29 y ss.

PRETENCIONES

Presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, contra la resolución N°000230 de fecha 28 Marzo de 2019 y solicito que:

- 1. LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO Asuma que cometió un error al EXPEDIR RESOLUCION N°000230 ordenando apertura de una investigación sancionatoria y formulando pliegos de cargos, contra la señora YINA LUZ CERVANTES MEJIA.*
- 2. Se revoque o se modifique la resolución N°000230, ya que la señora YINA LUZ CERVANTES MEJIA no es imputable de la conducta infractora.*
- 3. Se trasladen los especímenes incautadas al zoológico o el lugar que la corporación crea estén en mejor estado. Según el art 50 de la ley 1333 de 2009.*
- 4. Se archive el proceso.*

VALOR PROBATORIO

Cabe señalar que para que haya transparencia en el manejo y recaudo de pruebas, estas deben de estar revestidas de lleno de todos los requisitos, que exige la ley, para que puedan ser consideradas como plena prueba, de lo contrario estamos frente a pruebas prefabricadas, bajo la premisa de la violación de Garantías procesales.

PRUEBAS

Documentales. Notificación por aviso de fecha 11 de julio de 2019.

Notificación personal de fecha 28 de marzo de 2019.

Resolución N°000230 de fecha de marzo del 2019.

Pruebas trasladadas, solicito de manera respetuosa se oficie a el registrador de instrumentos públicos y privados de barranquilla, para que certifique le dominio y titularidad del predio Finca Villa Mercedes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho Ley 99/1993, Ley 1333/2009, constitución de Colombia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000827 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 44 N°.21-32 san José barranquilla, Mi apoderada en Finca Villa Mercedes
Kilometro 100 vía Usiacurí.

Hasta aquí, todos los acontecimientos que acompañan la siguiente actuación
administrativa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el
debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las
previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

*"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el
administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e
impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.
La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación
que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado
no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene
derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o
modifique"...*

FUNDAMENTOS LEGALES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar
que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes
recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique,
adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición
deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos
señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán
interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)
días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000827 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En este sentido, es posible señalar que el presente recurso no fue interpuesto dentro del término legal vigente, puesto que fue notificado mediante aviso N°000586 del 11 de Julio 2019, estableciendo el plazo para colocar el recurso de la siguiente forma "diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación artículo 69 ley 1437 de 2011".

Por consiguiente, la Dra. Nellys interpone el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación el 11 de septiembre de 2019, 2 meses siguientes a la notificación sin tener en cuenta la oportunidad del mismo, situación que corroboramos en la página web de la empresa de mensajería 4-72.

Por esta razón la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, decide Rechazar el Recurso sin embargo, procede a desestimar los cargos en aras de salvaguardar el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el Debido Proceso.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considera la Corporación que no es procedente el recurso de Apelación puesto que, la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en el artículo 23 de la ley 99 de 1993 consagra que "*son entes corporativos de carácter públicos, creados por ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (...)*", es decir que no tenemos superior jerárquico y por ende el subsidio de apelación no es procedente para el caso.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000821 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de cumplir con las funciones otorgadas por la ley y siendo esta, máxima autoridad ambiental en su territorio y para el caso que le compete, procede a desestimar los siguientes cargos:

La Dra. Nellys Isabel Mejía García en calidad de apoderada de la señora Yina Luz Cervantes afirma que su poderdante nada tiene que ver con el Decomiso de los especímenes encontrados en el allanamiento en la finca Villa Mercedes.

De tal manera, la señora Yina Luz Cervantes Mejía no puede desconocer que si está involucrada dentro del proceso sancionatorio ambiental que deriva del decomiso que se realizó el 20 de febrero del año en curso y que como soporte del mismo la señora Cervantes figura en el ACTA UNICA DE DECOMISO N° 0144426 como la persona que se le incautan los animales y así mismo se nombra como secuestre de las especies; además también vislumbra en el ACTA OFICIAL DE VISITA, firmando con absoluta conciencia, voluntad y sin ningún vicio de error los documentos anteriormente mencionados.

No obstante, dichos documentos figuran como prueba y soporte de las actuaciones iniciadas por la C.R.A, lo que quiere decir que oficialmente la señora Yina Luz Cervantes Mejía si está implicada legalmente y no arbitrariamente como su abogada manifiesta.

Por otra parte, la Dra. Mejía apunta que su poderdante se encontraba en el lugar de los hechos, debido a que es la esposa del trabador de la finca el señor RICARDO DE LA ROSA, el cual no sabe escribir y al momento del allanamiento ella firma como secuestre de los animales decomisados puesto que la C.R.A no contaba con la Logística por el tiempo, hora y cantidad de especies.

Es importante precisar que la Dra. Mejía acepta que la señora Yina Cervantes tiene conocimiento del hecho ilícito que ahí se comete y la falta gravísima contra el medio ambiente que se ostenta en la parte considerativa de la resolución N°000230 del 2019.

La señora Yina, se basa en que el cuidado de las especies estaba a cargo de su esposo y no de ella, pero es preciso recalcar que no porque no tuviera asignada las funciones de cuidado no incurre en la materialización de la conducta al aceptar, colaborar y permitir la tenencia ilegal de estos ejemplares en el lugar de su domicilio, generando el cautiverio, domesticación y trastornos en su conducta, sin contar con un permiso para su aprovechamiento.

Tampoco se puede entrar a justificar el desconocimiento de la Ley, puesto que la ignorancia de está no sirve de excusa, tal como se consagra en la Sentencia C-651 de 1997.

Así mismo, me permito informar a la Dra. Nellys que los procesos de investigación llevados por la Fiscalía General de la Nación son totalmente diferentes a los que lleva la C.R.A, es decir, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene todas las facultades otorgadas por la ley para iniciar procedimientos que considere pertinentes, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, sin embargo, no se puede desconocer la labor importante que realiza la Fiscalía en materia Ambiental.

La Dra. Nellys Isabel Mejía hace una interpretación subjetiva de la Ley al enunciar que "El artículo 13 de la ley 1333/2009, manifiesta que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de las partes,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000821 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad e imponer medida preventiva la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

En el párrafo 3°. - En el evento de decomiso preventivo, se deberá poner a disposición de la autoridad competente, los individuos y especímenes aprehendidos. En este caso, nadie fue aprehendido, el dueño no se encontraba en el lugar de la Finca Villa Mercedes y los espécimen fueron dejados a la secuestre, quien desde ese mismo momento está siendo perjudicada es quien tiene la Carga Alimentaria y es el cuidado de los mismo. Pues la CORPORACION NUNCA les ha suministrado alimento siendo su responsabilidad".

La norma es clara al momento de referirse a comprobar y establecer la necesidad de una medida preventiva mediante acto administrativo, y es así como la C.R.A se apega a la norma desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental al comprobar la tenencia de los animales en la finca Villa Mercedes y establecer la medida preventiva de Aprehensión en pro de salvaguardar la vida de los ejemplares, todo lo anterior quedo consignado a la luz de la resolución N°000230 del 20 de Febrero de 2019.

Existe un error de interpretación por parte de la Abogada al afirmar que, en el caso nadie fue aprehendido haciendo énfasis al dueño de la finca, pues bien, el párrafo 3° hace alusión a los especímenes, individuos y objeto de la medida, NO a la persona que se le decomisa o Presunto infractor.

Del mismo modo, la Corporación con base a la Resolución 2064 del 2010, nombra como secuestre de los ejemplares decomisados a la señora Yina Luz Cervantes indicándole todas las obligaciones y deberes que tenía bajo esta figura, el cual ella acepta al momento de firmar el Acta Única de Decomiso y el Acta oficial de visita.

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente de los descargos objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que, sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se determinó que la señora YINA LUZ CERVANTES, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, tal como lo establece la Resolución N°000694 de 4 de Septiembre de 2019 la cual Resuelve la Investigación Administrativa en su contra y ordena el decomiso definitivo de las especies incautadas.

Así mismo la Subdirección de Gestión Ambiental con base en el Decreto 2064 de 2010, se encuentra adelantando todas las actuaciones pertinentes para ubicar a los animales.

DESESTIMACIÓN DE PRUEBAS

Considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que comprobada jurídica y materialmente la infracción y violación de las normas antes mencionadas de parte de la señora YINA CERVANTES MEJIA, queda rechazada la prueba que la Dra. Nellys Mejia solicita, como lo es:

- a) Solicito de manera respetuosa se oficie a el registrador de instrumentos públicos y privados de barranquilla, para que certifique le dominio y titularidad del predio Finca Villa Mercedes.

Se debe a que no existe la necesidad de establecer dicha solicitud, puesto que, no se busca identificar quien es el dueño del predio en mención y en vista de que ya se resolvió la investigación administrativa de fondo a través de la resolución N°000694 del 4 de septiembre del 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000821 DE 2019

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUION N°000230 DEL 28 DE MARZO DE 2019

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por la Doctora NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

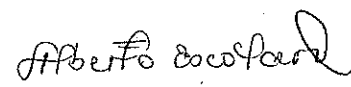
ARTICULO SEGUNDO: Declarar la improcedencia del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. 21 OCT. 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Daniela Ardila
Revisado por Ing Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobado por Dra. Juliette Sleman ASESORA JURÍDICA DE DIRECCIÓN.